

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A.I.: 620/2021
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2019-00265-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ELENA GALVEZ MARIN Y OTRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 180A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.1.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de consenso.

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

- ✚ El señor JOSÉ ERASMO GALVEZ HERNÁNDEZ (QEPD), adquirió un lote de terreno con casa de habitación desde el pasado 26 de septiembre de 1953, según escritura pública número 2.277 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales.
- ✚ Si bien en la escritura pública aparece la venta al señor ERASMO GALVIS FERNÁNDEZ, lo cierto es que ya se corrigió el yerro y ahora aparece en el certificado de tradición identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 10079638 como ERASMO GALVEZ (SIC) HERNÁNDEZ.
- ✚ Más allá del formalismo del nombre, de si es con "Z" o con "S", lo cierto es que el precitado señor, falleció desde el pasado 10 de octubre de 1974.
- ✚ Sobre dicho inmueble identificado con ficha catastral número 01010000039701179000000000, el Municipio de Manizales ha venido generando el cobro del impuesto predial unificado como si se tratara de un LOTE y no de un lote con casa de habitación.
- ✚ La heredera MARTHA ELENA GALVEZ MARÍN, hija legítima del causante, desde el pasado 04 de marzo de 2015 anuncio al IGAC, con copia a la administración municipal de Manizales, que realizara una vista a la casa ubicada en la Carrera 20 # 75-10 en el barrio Alta Suiza de esta ciudad, a fin de que se verificara la existencia de la casa y no de un lote y así cambiar la tasa de cobro del IPU del 20 por mil al 5.5 por mil.
- ✚ Posteriormente, el 11 de septiembre de 2017, mi mandante MARTHA ELENA GALVEZ MARÍN, nuevamente se dirige ante la administración municipal, esta vez ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales, Dr. Oscar Diego Arango, jefe de la Unidad de Rentas, en donde solicita una exoneración del pago del impuesto predial y a esta petición nuevamente anexa el registro civil de nacimiento y de defunción de Don José Erasmo Gálvez (qepd).
- ✚ El día 02 de noviembre de 2017 recibe respuesta de la entidad a través del funcionario indicado y en ella se indica que el impuesto está a cargo de ERASMO GALVEZ HERNÁNDEZ y no de MARTHA ELENA GALVEZ MARÍN, por lo cual "No le concierne o no le es atribuible" el pago del IPU dado que ella "No es la propietaria ni la copropietaria".
- ✚ El pasado 24 de agosto de 2017 se profirió por la Tesorería Municipal MANDAMIENTO DE PAGO identificado como I.P.U. 879-17 por medio del cual se cobra obligación contenida en el título número 201457210 de la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal, en el cual se liquida la suma de \$2.811.849.

- ✚ De esta manera, se concede el término para notificarse y así pagar o excepcionar a través de comunicado enviado el día 20 de marzo de 2018.
- ✚ Efectivamente, el día 13 de abril de 2018 se radicó el escrito de excepciones en contra del título ejecutivo, denominadas “FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO EJECUTIVO” y “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO”.
- ✚ En contra de dichos actos administrativo se presentó acción de tutela, la cual fue radicado el día 03 de septiembre de 2018 y le correspondió por reparto al juzgado 1 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías para Adolescentes de Manizales, radicado con el número 17-001-4071-001-2018-0013100.
- ✚ Dicha acción de tutela fue decidida de manera favorable a mis mandantes y en consecuencia ordenó el fallo dejar sin efectos los actos administrativos hoy demandados, incluido el mandamiento de pago, a efectos de que se corrigieran los yerros que garantizaran el debido proceso, para lo cual ordenaron rehacer los actos de determinación del impuesto, con las respectivas notificaciones.
- ✚ Dicho fallo fue dictado el día 14 de septiembre de 2018.
- ✚ En efecto la entidad Municipio de Manizales, dictó la Resolución No. 126-18 del 18 de septiembre de 2018 por medio de la cual dejó sin efectos el mandamiento IPU-879-17 del 24 de agosto de 2017; la Resolución No. 56-18 del 30 de abril de 2018 y Resolución No. 84-18 del 19 de julio de 2018.
- ✚ No obstante, el fallo fue impugnado y el día 29 de octubre de 2018 el Juzgado 1º Penal del Circuito para Adolescentes de Manizales, dictó fallo en el cual revocó la decisión anterior y declaró improcedente la acción de tutela.
- ✚ De esta manera, de nuevo, a través de la Resolución No. 152-2018 del 09 de noviembre de 2018, notificada personalmente el día 26 de noviembre de 2018, se cumplió la orden constitucional y se procedió a revivir los efectos del mandamiento de pago, la resolución por medio de la cual se resolvieron las excepciones y finalmente la resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición.
- ✚ No obstante, con el fallo de tutela de primera instancia, proferido el 14 de septiembre de 2018, se suspendieron los términos de caducidad del acto administrativo RESOLUCION 84-18 del 19 de julio de 2018, a través de la Resolución No. 126-18 del 18 de septiembre de 2018, notificada el día 24 de septiembre de 2018, por medio de la cual se deja sin efectos todas las resoluciones demandadas. Y se revivieron de

nuevo con la resolución No. 152-2018 del 9 de noviembre de 2018, notificada el día 26 de noviembre de 2018.

- ✚ El pasado 24 de enero de 2019 se radicó ante la Procuraduría 181 Judicial I para asuntos administrativos la solicitud de conciliación. 37. Por auto número 113-19 del 31 de enero de 2019 se admitió la solicitud de conciliación y se fijó fecha para llevar a cabo la misma del 11 de marzo de 2019 a las 4:30PM.
- ✚ La entidad convocada MUNICIPIO DE MANIZALES, por no contar con la constancia de haberse llevado a cabo el comité de conciliación, procedió a solicitar aplazamiento de la audiencia.
- ✚ La Procuraduría aceptó el aplazamiento y fijó, a través de auto 113-19 del 14 de marzo de 2019 nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, para el día 08 de abril de 2019 a las 11:30AM.
- ✚ Llegado el día y la hora, se elevó la respectiva constancia de no conciliación por falta de ánimo de la entidad convocada MUNICIPIO DE MANIZALES.

2.1.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio.

- ✚ Si la señora MARTHA ELENA GALVEZ MARÍN, en petición del 04 de marzo de 2015 elevada al IGAC, con copia a la administración municipal de Manizales, anexó el registro civil de nacimiento de la señora MARTHA ELENA y el registro civil de defunción de su señor padre, Don José Erasmo Gálvez Hernández, ya fallecido desde 1974.
- ✚ Si dicha solicitud no fue resuelta favorablemente tanto por el IGAC, o por la Tesorería Municipal de la Alcaldía de Manizales.
- ✚ Si el mandamiento de pago no especifica de dónde se obtiene el valor declarado como adeudado y tampoco especifica el concepto del valor liquidado.
- ✚ Si en el resuelve del mandamiento de pago, se establece un cobro de intereses moratorios hasta la fecha de pago, sin indicar tampoco desde cuándo se liquidarían los mismos y la tasa.
- ✚ Si se radicó el escrito de excepciones en contra del título ejecutivo, denominadas “FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO EJECUTIVO” y “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO”. La primera basada en el hecho de que el artículo 829 del Estatuto Tributario establece que se entienden ejecutoriados los actos

administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo, entre otras causales, “cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.”

- ✚ Si para que se entienda vencido el término para interponer los respectivos recursos de ley, en este caso el de reconsideración para proceder a agotar la vía gubernativa relacionada con el trámite de cobro de impuestos, es necesario que el mismo, como acto administrativo, sea notificado en debida forma al contribuyente o en su defecto, a sus herederos, pues éstos, los herederos, en términos del artículo 793, literal a) del Estatuto Tributario, son responsables solidarios “...por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario...”
- ✚ Si la notificación que se hace del mandamiento de pago en el trámite administrativo del cobro coactivo, no es igual a la notificación que debe hacerse a los herederos determinados e indeterminados y legatarios del causante contribuyente en el trámite administrativo de determinación de la obligación tributaria.
- ✚ Si en la determinación del impuesto predial fijado en el que hoy se erige como título ejecutivo, a cargo de ERASMO GALVEZ HERNÁNDEZ (qepd), debió estar precedido de un trámite administrativo, cual era fijar el valor del inmueble, la tasa por el impuesto y el valor a cobrar y la misma debió notificarse a los herederos (Sentencia C-1201 de 2003), en tanto que el obligado tributario falleció desde 1974, circunstancia conocida por la administración o que era fácilmente conocible a través de los medios electrónicos con los que dispone, para que así, dicha determinación del impuesto, si bien no era necesario hacerlo dirigido a cada uno de los herederos según posición de la Sección Cuarta del h. Consejo de Estado del pasado 11 de noviembre de 2009.
- ✚ Si antes del cobro coactivo, se debió notificar a los deudores solidarios del trámite administrativo previo dentro del cual se hizo la determinación del impuesto predial, para así tener un título ejecutivo claro, expreso y exigible.
- ✚ Si al no existir norma expresa que regule lo relacionado con la notificación y vinculación del deudor solidario a la actuación administrativa por medio de la cual se determina el valor del impuesto predial, se debe acudir a las normas de la Ley 1437 de 2011.
- ✚ Si como a quien se pretendía notificar era al contribuyente Don Erasmo Gálvez Hernández (qepd), el cual falleció desde el año 1974, situación además conocida por la administración merced a las peticiones elevadas por la heredera MARTHA ELENA GALVEZ MARÍN a la entidad, quien recurrentemente aportó el registro

civil de defunción y el registro civil de nacimiento como heredera legítima, se entiende que a las herederas determinadas, hoy mis representadas y a los herederos indeterminados NO SE LES HA NOTIFICADO el título ejecutivo 201457210 que sirve de recaudo compulsivo.

- ✚ Si el acto administrativo 201457210, el cual inició de oficio la actuación administrativa por medio de la cual se hizo la liquidación del impuesto predial unificado con cargo al señor ERASMO GALVEZ HERNÁNDEZ, fallecido desde 1974, debió ser comunicado, informado, a la señora MARTHA ELENA GALVEZ MARÍN y a la señora LUZ ELENA GALVEZ MARÍN, ambas en su condición de herederas del causante-contribuyente, al igual que a los herederos indeterminados como deudores solidarios del impuesto que se está recaudando a favor del Municipio de Manizales.
- ✚ Si la manera de informar dicha actuación administrativa de liquidación del impuesto predial debió realizarse con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la misma ley 1437 de 2011.
- ✚ Si en el expediente administrativo no hay constancia de que el acto administrativo 201457210 se haya notificado o comunicado en la forma ya descrita, por lo cual, el mismo, a la fecha no está en firme pues no surte efectos jurídicos.
- ✚ Si al no estar en firme no se dio la oportunidad, a la señora LUZ ELENA GÁLVEZ MARÍN y a la señora MARTHA ELENA GÁLVEZ MARÍN como herederas conocidas y a los HEREDEROS INDETERMINADOS aún no conocidos, de i) interponer los recursos; ii) no interponer los recursos; iii) haber renunciado expresamente a los recursos o de desistir de ellos, o de iv) decidirse los mismos en caso de haberlos interpuestos para agotar la vía gubernativa.
- ✚ Si el título ejecutivo identificado como 201457210 que sirve de recaudo compulsivo, no presta mérito ejecutivo, dado que no cumple con el numeral 3 del artículo 828 del E.T, dado que, no se encuentra ejecutoriado, dado que sí procedían recursos de ley, pero al no haberse dado la oportunidad para interponerlo, en voces del artículo 66 de la Ley 1437 de 2011, el cual expone que “Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes” y el artículo 67, inciso 3º de la misma disposición indica que “El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.”, el que en concordancia con el artículo 72, supone entonces que el mismo no haya surtido efectos, dado que existió una irregularidad en el trámite de comunicación o notificación del acto administrativo, hoy título ejecutivo.
- ✚ Si no hubo notificación en debida forma y como ya se explicaba no se ha podido interponer los recursos de ley, en tanto que no se conoce el acto administrativo que

fija el valor del tributo que se cobra, no se puede consentir la decisión al no conocerse y menos hacer uso de los recursos de ley, en tanto que no se tiene conocimiento de la decisión para interponer éstos, si a ello hubiere lugar, por lo cual, el que se denomina título ejecutivo, no puede tener efectos al no haberse notificado legalmente a las herederas determinadas e indeterminadas y en consecuencia se configura la excepción de falta de ejecutoria y en defecto de esta la de falta de título ejecutivo.

2.1.3. Problema jurídico.

- ¿Se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, con fundamento en las causales de nulidad alegadas en la demanda?

EN CASO POSITIVO

- ¿Debe accederse al restablecimiento del derecho en los términos solicitado por la parte actora?

2.2. PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto y de acuerdo con lo regulado en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, se procederá a incorporar las pruebas allegadas junto con la demanda y su contestación.

INCORPÓRASE al expediente los documentos aportados por las partes en sus escritos de demanda y contestación a la misma, de la forma como se pasa a relacionar:

- **PARTE DEMANDANTE:** PDF 003 a 004 E.D. del cuaderno principal, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
- **PARTE DEMANDADA:** PDF 010 a 021 E.D. del cuaderno principal, siempre verse sobre los hechos materia de litigio no realizó solicitud probatoria.

2.3. TRASLADO PARA ALEGATOS.

Ejecutoriadas las decisiones tomadas en precedencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un asunto de puro derecho, se proferirá sentencia anticipada, en consecuencia, **SE CORRE TRASLADO A LAS**

PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 077**,
el día 01/06/2021

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**